



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
LIMITADA

E/CN.4/1996/L.31
10 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 8 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Cuba: proyecto de resolución

1996/... Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que, según lo recomendado por la Comisión, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1991/243 de 31 de mayo de 1991, decidió establecer el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria con el cometido de que investigara los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia fuera incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados,

Teniendo en cuenta que en la época en que la Comisión recomendó al Consejo que estableciera ese Grupo de Trabajo existía una clara diferencia tanto en la doctrina jurídica como en la práctica de las Naciones Unidas entre la situación de "detención" y la de "prisión", particularmente a la luz de la definición aplicable a esas dos situaciones diferentes a los fines del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado tres años antes por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988,

Recordando que, con arreglo a ese Conjunto de Principios, por "detención" se entiende la condición de las personas privadas de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito, en tanto que por "prisión" se entiende la condición de las personas privadas de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito,

Considerando que en el caso de los instrumentos jurídicos convencionales, con inclusión de los instrumentos de derechos humanos, la aceptación por los Estados de las obligaciones jurídicas en ellos contenidas se produce mediante la ratificación, la adhesión o cualquier otra manifestación valedera de consentimiento de parte del Estado interesado,

Habiendo tomado debidamente en cuenta sus resoluciones anteriores en la materia, a saber las resoluciones 1991/42 de 5 de marzo de 1991, 1992/28 de 28 de febrero de 1992, 1993/36 de 5 de marzo de 1993, 1994/32 de 4 de marzo de 1994 y 1995/59 de 7 de marzo de 1995,

Habiendo tomado también debidamente en cuenta los informes presentados anteriormente a la Comisión por el Grupo de Trabajo (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27 y E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4),

Habiendo podido reconocer plenamente las consecuencias prácticas de las llamadas "deliberaciones" adoptadas por el Grupo de Trabajo, en las que éste expresó en varias oportunidades su opinión sobre el significado y alcance práctico del mandato original que le había encomendado el Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el quinto informe presentado por el Grupo de Trabajo (E/CN.4/1996/40), en particular el capítulo III y el anexo I, así como las decisiones adoptadas por el Grupo en sus períodos de sesiones 11º, 12º, y 13º (E/CN.4/1996/40/Add.1),

Consciente de que por su resolución 1994/32 la Comisión prorrogó por un nuevo período de tres años, hasta 1997, el mandato inicial de tres años del Grupo de Trabajo,

1. Toma debida nota del quinto informe presentado por el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (E/CN.4/1996/40);

2. Pide al Grupo de Trabajo que tenga debidamente en cuenta en el desempeño de las funciones que le encomendaran el Consejo Económico y Social, en su decisión 1991/243 de 31 de mayo de 1991, la clara diferenciación entre las situaciones de "detención" y de "prisión", que

existe tanto en el lenguaje como en la acción práctica de las Naciones Unidas según lo establecido en la resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988;

3. Pide también al Grupo de Trabajo que, al examinar si una denuncia presentada contra algún Estado es admisible y/o si las disposiciones de un determinado instrumento de derechos humanos son aplicables a una determinada situación de derechos humanos, tenga también debidamente en cuenta si dicho instrumento es una norma que sólo tiene carácter de recomendación o es un instrumento jurídico convencional que establece obligaciones jurídicas para el Estado de que se trate y, en este último caso, si esas obligaciones se aplican a dicho Estado en su calidad de Parte en ese instrumento jurídico determinado;

4. Pide asimismo al Grupo de Trabajo que considere una vez más si conviene sustituir el principio de la cooperación por su actual método de trabajo "contradictorio" que, de hecho, fomenta un enfrentamiento inútil entre el Grupo de Trabajo y los Estados de que se trate;

5. Pide al Grupo de Trabajo que revise sus actuales métodos de trabajo, que se resumen en el anexo I de su informe, a fin de hacerlos compatibles con las orientaciones contenidas en la presente resolución;

6. Pide también al Grupo de Trabajo que informe a la Comisión, en su 53º período de sesiones, sobre las medidas adoptadas en aplicación de la presente resolución.
